





**TERCERO.-** El 1 de junio de 2021 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

*Estimar parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE MALAGA condenando a éste a abonar a [REDACTED] la cantidad de 7.725,91 euros. Esta cantidad devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.*

**CUARTO.-** En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

**PRIMERO.-** [REDACTED] presta servicios para el AYUNTAMIENTO DE MALAGA desde el 7 de agosto de 2017, con categoría de "grupo 1. Administración, empleo joven" en virtud de contrato para obra o servicio determinado de 37,5 horas semanales percibiendo un salario mensual de 1.144,09 euros brutos, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** El AYUNTAMIENTO DE MALAGA adeuda a la actora la cantidad de 7.725,91 euros en concepto de diferencias salariales desde el 1 de abril de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018 y parte de la indemnización por extinción de contrato.

**QUINTO.-** El 15 de junio de 2021, la demandante anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y, tras presentar el escrito de interposición e impugnarse por el demandado, se elevaron los autos a esta Sala.

**SEXTO.-** El 3 de agosto de 2021 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 2 de febrero de 2022.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago tanto de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo para su personal laboral, como las relativas a la indemnización por final de finalización de contrato, según la cuantificación realizada por el demandado, no así el intereses del artículo 29.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre [en adelante, ET], al no haber sido expresamente solicitados, decisión contra la que interpuso el presente recurso con la finalidad de que se «revisase» dicha sentencia «en lo que a la aplicación del interés por mora ex art. 29.3 del ET se refiere», articulando para ello un solo motivo de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por el demandado.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

**SEGUNDO.-** Así, al amparo del artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [en adelante, LRJS], la parte recurrente formaliza un único motivo, de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, en concreto, del artículo 29 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el





*Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre* [en adelante, ET], y de la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia de 14 de noviembre de 2014 [ROJ: STS 5422/2014] y 24 de febrero de 2015 [ROJ: STS 989/2015], argumentando esencialmente que, atención a esa doctrina jurisprudencial, los intereses eran debidos.

La parte recurrida se muestra disconforme con el motivo y sostiene esencialmente que aceptó la existencia de la deuda y que no se opuso a su pago, por lo que no encontraba explicación a la posición de la parte recurrente sobre la objetiva y automática aplicación de los intereses o sobre el alcance de la oposición al pago, siendo así que la única discordancia que se planteó iba referida a que a la deuda salarial debían aplicarse los intereses solicitados, que fueron expresamente los legales. Subraya que, junto con la deuda salarial, existía una deuda por diferencia en la indemnización, y que en ningún caso se solicitó la aplicación de los intereses diferenciales sobre ambos tipos de deuda, siendo así que sobre la deuda indemnizatoria no cabía aplicar los del artículo 29.3 del ET; y subraya también que la demanda no distinguía los intereses que debían aplicarse a las deudas reclamadas, sino únicamente los intereses que genere dicha cantidad. Con apoyo en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2009 [ROJ: STS 5473/2009], sobre la diferenciación entre intereses sustantivos y procesales, defiende que los intereses han de ser expresamente solicitados. Y cita también la sentencia de esta Sala, de 17 de febrero de 2021 [ROJ: STSJ AND 5869/2021], relativa a la solicitud expresa de los intereses.

**TERCERO.-** El artículo 26 del ET, bajo el epígrafe *Del salario*, establece en su apartado 2 que [n]o tendrán la consideración de salario las cantidades por el trabajador en concepto de indemnizaciones [...]; y el artículo 29 de dicha norma, bajo el epígrafe *Liquidación y pago*, establece en su apartado 1 que [l]a liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres, añadiendo el apartado 3 de dicho precepto que [e]l interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado.

La interpretación aplicativa de dicha norma, Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], así como en las de 14 de noviembre de 2014 [ROJ: STS 5422/2014], 24 de febrero de 2015 [ROJ: STS 989/2015] y 10 de marzo de 2020 [ROJ: STS 1021/2020], ha establecido la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 Código Civil, y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.

**CUARTO.-** La sentencia de instancia, sobre este extremo, razona lo siguiente:

En cuanto a los intereses, la parte actora solicita los del artículo 29.3 del TRET, mientras que la parte demandada entiende que al no haber sido expresamente solicitados, deben aplicarse los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. En efecto, la jurisdicción laboral se rige por el principio dispositivo, por lo que los intereses del artículo 29.3, al no ser expresamente solicitados, no pueden concederse. En su lugar, la cantidad objeto de la condena devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, conforme





al artículo 1100 del Código civil.

En conclusión, el AYUNTAMIENTO DE MALAGA debe abonar a [REDACTED] la cantidad de 7.725,91 euros. Esta cantidad devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

**QUINTO.-** Lo primero que debe poner de manifiesto la Sala es la perplejidad que le produce el debate que sobre los intereses se suscitó tanto en la instancia, como ahora en esta fase de recurso.

Ciertamente, la súplica de la demanda se formuló en unos términos imprecisos, pues, junto con el principal, se solicitaban «los intereses legales que genere dicha cantidad» (folio 2 vuelto). Sin embargo, esta petición se concretó en el acto del juicio, en el que la demandante pidió expresamente los intereses del artículo 29.3 del ET, tal como se dice en razonamiento que se ha transcrito.

De esta manera, la trabajadora estaba concretando que aquellos «intereses legales» inicialmente pedidos, eran los previstos en la norma estatutaria –parece olvidarse que el citado artículo 29.3 es también una norma de rango legal–. Se estaría, por tanto, ante una variación de la demanda, autorizada con carácter general por el artículo 85.1, párrafo tercero, de la LRJS, y que debió ser permitida en aquel acto por la juzgadora de instancia, al no entrañar modificación sustancial alguna respecto de la pretensión planteada en la demanda. Es más, se pudo precisar el *alcance y límites de la pretensión formulada*, si alguna duda suscitaba aquella indeterminación, en el trámite previo del juicio, previsto en el segundo párrafo del referido artículo 85.1 de la LRJS.

Desde luego, no cabe imaginar que con esa variación se estuviese ocasionando al demandado la más mínima indefensión, no solo por los ya numerosos pronunciamientos efectuados por esta Sala respecto de pretensiones prácticamente idénticas a la que ahora se examina (véanse las sentencias 8 de julio de 2020 [ROJ: STSJ AND 9178/2020], 9 de septiembre de 2020 [ROJ: STSJ AND 14251/2020], 9 de septiembre de 2020 [ROJ: STSJ AND 14237/2020], 17 de febrero de 2021 [ROJ: STSJ AND 6016/2021] y 17 de febrero de 2021 [ROJ: STSJ AND 5869/2021]), sino por la sencilla razón de que, en el informe de la Jefa de Personal, que se cita en el escrito de impugnación, se afirmaba en su punto 9 que «[d]ebe hacerse constar por tanto, que no se detalla el importe que supondrían los intereses de la cantidad detallada que, en todo caso, en cumplimiento de la normativa vigente deberían calcularse respeto de las diferencias salariales» (documento 2, folio 42), de lo que se infiere claramente, por el distinguo entre conceptos salariales y no salariales, que se estaban teniendo muy presentes tanto el artículo 26.2 y 29.3 del ET –sería impensable que no lo fuera, quien ostenta la jefatura de personal de un organismo municipal del rango de la parte recurrida–.

Es cierto que el motivo que se formula por la trabajadora se agota en aspectos puramente sustantivos de la pretensión, sin combatir la decisión que negó la variación de la demanda en el sentido expresado. Sin embargo, cabe admitir que con el planteamiento que se hace en el motivo formulado, invocando la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación aplicativa del artículo 29.3 del ET, se estaba denunciando implícitamente la norma de procedimiento que autoriza a la variación de la demanda. Decisión, todo sea dicho, que por el razonamiento en el





que se apoya, debe entenderse que se ha adoptó en la sentencia, no en el acto del juicio, pues en ese caso habría sido necesario hacer constar la protesta por tal decisión.

Por todo lo anterior, al negar los intereses reclamados, la sentencia de instancia infringió el precepto y la doctrina jurisprudencial citados como infringidos, por lo que el motivo de infracción ha de ser acogido, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

**SEXTO.-** Partiendo de del hecho de que la cantidad objeto de condena estaba integrada tanto por las diferencias salariales como por la indemnización por la finalización del contrato, según se detalla en aquel informe (folio 42), los intereses que se van a estimar solo se reconocerán respecto de aquéllas, por importe de 7.054,94 euros, manteniéndose el interés legal del citado artículo 1108 del CC respecto de la diferencia indemnizatoria, cifrada en 670,96 euros. Intereses, unos y otros, que tendrán el alcance temporal que fija la sentencia, referidos a la fecha de la interposición de la demanda, pues, aun la propia naturaleza del repetido interés por mora, este es un extremo que no se cuestiona expresa y concretamente en el recurso.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia con todo lo razonado en los fundamentos anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente, con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

### **FALLO**

**I.-** Se estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED], y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Málaga, de 1 de junio de 2021, dictada en el proceso 429/2019, en el sentido de condenar al EXCELENTÍSMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA al pago del interés por mora correspondiente a la cantidad de siete mil cincuenta y cuatro euros con noventa y cuatro céntimos (7.054,94 €), y al pago del interés legal correspondiente a la cantidad de seiscientos setenta euros con noventa y seis céntimos (670,96 €), manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.

**II.-** Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco [REDACTED] con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] el cuyo caso habrá de hacer constar en el campo reservado a "Observaciones", el número [REDACTED]

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos euros (600,00 €) en la cuenta indicada anteriormente.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

